



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/012/2016.

**PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**PARTE DENUNCIADA: GEORGINA
RUÍZ CHÁVEZ Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS.**

**SECRETARIA: MARIA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

RESOLUCIÓN al procedimiento especial sancionador integrado con motivo de la queja promovida por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante, ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, en contra de la ciudadana Georgina Ruiz Chávez y el Partido Revolucionario Institucional, así como de los partidos políticos que postulan en coalición a la ciudadana denunciada, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, toda vez que se vulnera la normativa electoral y se atenta contra los principios de equidad y legalidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local

1. Inicio del proceso. El quince de febrero del presente año, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de Gobernador,



diputados e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

2. Precampañas y campañas electorales. El periodo de precampaña dio inicio el **diecisiete de febrero al veintisiete de marzo**, y las campañas se desarrollaran **del dos de abril al primero de junio** del año en curso¹.

3. Emisión de los spots. A dicho del quejoso a partir del nueve de abril del año en curso y hasta la presentación del escrito de queja, en todas las estaciones de radio y canales de televisión en el Municipio de Cozumel, Quintana Roo, se comenzaron a emitir los spots identificados con las claves RV00625-16, RA00653-16 y RA00741-16, promocionando la candidatura de Georgina Ruiz Chávez.

II. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

1. Queja. El día once de abril del presente año, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo Distrital 01 de Quintana Roo, presentó queja, ante la Oficialía de Partes de dicho órgano administrativo electoral local y la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja dirigido al Secretario Ejecutivo del citado Instituto Nacional Electoral, en contra de Georgina Ruíz Chávez y Partido Revolucionario Institucional, así como de los partidos políticos que postula en coalición a la ciudadana denunciada, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña que pudieran vulnerar el principio de equidad y legalidad en la contienda, consistente en la divulgación de los spots mencionados en el párrafo anterior.

2. Oficio INE/JLE-QR/2132/2016. Con fecha doce de abril del año en curso, el ciudadano Juan Álvaro Martínez, Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, notificó y remitió al Instituto Electoral Local de Quintana Roo, el Acuerdo de Radicación, dictado en autos del expediente identificado con el número UT/SCG/PE/PAN/CG/43/2016, emitido por la Unidad Técnica

¹ Lo anterior, encuentra sustento en el Calendario del Proceso Electoral ordinario 2016, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-011-16.



de lo Contencioso Electoral.

3. Radicación de la denuncia. En la misma fecha del párrafo que antecede, la Directora Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, radicó la denuncia bajo el número de expediente IEQROO/Q-PES/016/2016.

4. Reserva de admisión o desechamiento. El mismo doce de abril del año en que se actúa, la Directora Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, reservó lo concerniente a su admisión o desechamiento hasta en tanto culminaran las diligencias de investigación que ordenó para determinar lo que en derecho correspondiera.

5. Diligencias preliminares. En fecha doce de abril del año en curso, la Directora Jurídica del Instituto Electoral Local, determinó realizar las diligencias necesarias para tener elementos que permitan determinar si la conducta atribuida a la demandante se configura o no.

6. Auto de cumplimiento. Con fecha doce de abril del año en curso, se atiende el requerimiento solicitado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, relativo al expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/43/20.

7. Acuerdo ACQyD-INE-34/2016. Con fecha catorce de abril del presente año, se agrego en autos del expediente, el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la medida cautelar solicitada.

8. Medidas Cautelares. El dieciocho de abril del año que transcurre, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-130/2016, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, declaró la improcedencia del dictado de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador, radicado bajo el número de expediente IEQROO/Q-PES/012/2016.



9. Admisión de la denuncia. El diecinueve de abril de la presente anualidad, la Directora Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, admitió el escrito de queja planteado por el promovente.

10. Emplazamiento. En la misma fecha del párrafo que antecede, la Directora Jurídica del Instituto, ordenó notificar y emplazar al promovente, así como a los denunciados para que comparecieran a la Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

11. Autos de incorporación de de escritos. Con fecha veinte de abril del año en curso, se recibieron los oficios INE/DEPPP/DE/DAI/1616/2016 y INE/UT/3705/2016 con sus respectivos anexos.

12. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El día veinticinco de abril del presente año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 325 y 326 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

13. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la Autoridad Sustanciadora, por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto, remitió el día veintisiete de abril del año en curso, a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el expediente del procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado, el cual fue recibido **a las veintitrés horas con cuarenta minutos de esa propia fecha.**

III. Etapa de resolución

1. Radicación y turno a la ponencia del expediente de Antecedentes. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, asignó al expediente la clave PES/012/2016, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Por cuanto a la competencia, debe señalarse que la reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del procedimiento especial sancionador, que involucra una competencia dual, en la que el Instituto Electoral de Quintana Roo, lleva a cabo la instrucción, mientras que éste Tribunal Electoral, se encarga de dictar la resolución e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

En consecuencia, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 322, 327 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Lo anterior es así, pues se alega la presunta comisión de actos anticipados de campaña por la indebida difusión de promocionales en radio y televisión, atribuible a Georgina Ruiz Chávez y al Partido Revolucionario Institucional, así como de los partidos políticos que postula en coalición a la ciudadana denunciada.

Por ello, con fundamento en los preceptos invocados, corresponde a éste Tribunal Electoral resolver lo conducente.

SEGUNDO. Solicitud de desechamiento. En opinión de este Tribunal Electoral, debe desestimarse el planteamiento de desechamiento hecho valer por el partido actor, toda vez que de acuerdo a lo que establece el artículo 325 de la Ley Electoral de Quintana Roo, la Dirección Jurídica del Instituto, deberá admitir o desechar la queja en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la recepción de la misma.



Por tanto, determinar si los actos objeto de la denuncia fueron constitutivos de infracción o no, es una cuestión que se debe analizar en el estudio que lleve a cabo esta autoridad resolutora.

Lo anterior es así, porque de la lectura al escrito de denuncia, se advierte que el actor narró hechos y señaló las consideraciones jurídicas que estimó aplicables, para acreditar, lo que a su juicio constituye una irregularidad, en específico, la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

Por ello, esos elementos deben ser analizados en el estudio de fondo que al respecto se realice, en donde este órgano jurisdiccional determinará si se acredita la inobservancia a la norma constitucional, o por el contrario, la denuncia es inexistente.

TERCERO. Estudio de Fondo

En su escrito de queja, el promovente hizo valer los hechos que constituyen la materia de controversia, como a continuación se indican:

CONDUCTA SEÑALADA	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
Presunta realización de actos anticipados de campaña, por la transmisión de spots de radio y televisión identificados con las claves RV00625-16, RA00653-16 y RA00741-16, en los cuales según el dicho del quejoso, se promueve, presenta y difunde la candidatura de la ciudadana en cita, registrada por la coalición.	- Georgina Ruiz Chávez (Candidata a la Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo). - Partido Revolucionario Institucional y la coalición integrada por los partidos políticos, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.	A) Actos anticipados de campaña, artículos 7 fracción I, 169 y 172, de la Ley Electoral de Quintana Roo. B) Violaciones a los principios de equidad y legalidad.

1. Defensa del Partido Revolucionario Institucional: Dicho instituto político mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, expresó sus excepciones y defensa, en las que esencialmente manifestó lo siguiente:

i) Niega categóricamente que se haya incurrido en alguna violación a las normas constitucionales y legales que se le atribuyen a sus representados,



toda vez que, la difusión anticipada de los promocionales alusivos a la candidata a la presidencia municipal de Cozumel, Quintana Roo, obedeció a un error involuntario de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, quién lo ha reconocido expresamente.

Ello es así, porque del oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1616/2016, la Dirección en comento, hizo constar que es la responsable del error en las órdenes de transmisión que originó la difusión de los promocionales de forma anticipada.

Además, una vez que se tuvo conocimiento de la difusión de los referidos promocionales, el Instituto político que represento, de forma inmediata presentó escrito de deslinde de la referida conducta, toda vez que dicho Instituto político, solicitó que dichos promocionales fueran transmitidos hasta el inicio de las campañas de los Ayuntamientos.

2. Acreditación de los hechos denunciados.

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si con la posible difusión de los spots, alusivos a Georgina Ruiz Chávez, candidata a la Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo y el Partido Revolucionario Institucional, así como los partidos que forman la coalición incurrieron en actos anticipados de campaña.

La parte denunciante ofreció como medios probatorios para acreditar su dicho las siguientes:

Pruebas admitidas del Partido Acción Nacional	
Documental privada:	Consistente en la copia simple de la credencial de elector del ciudadano César Eduardo Puga Itzincab, lo anterior para efectos de acreditar su personería.
Documental Técnica:	Consistente en un disco compacto que contiene la grabación, respecto de la difusión del día diez de abril del presente año, entre otras estaciones de radio en la denominada "Sol Estéreo Cozumel 89.9" (Grupo sol comunicaciones) en donde se difundió la versión RA741-16.
Documental Pública:	Consistente en el Acuerdo IEQROO/CG/R-002-16.
Instrumental de Actuaciones:	
Presuncional, en su doble aspecto Legal y Humana.	



La parte denunciada ofreció como medios probatorios para acreditar su dicho las siguientes:

Pruebas admitidas por la parte denunciada	
Documentales Públicas:	Consistentes en los oficios INE/DEPPP/DE/DAI/1616/2016 y INE/DEPPP/STCRT/4000/2016 (mismas que fueron referidas por el denunciante, más no fueron exhibidas, pero dichas documentales obran en autos del expediente).
Instrumental de Actuaciones:	
Presuncional Legal y Humana.	

3. Valoración probatoria.

Señaladas las pruebas se establece cuáles son los hechos probados a partir de su valoración en conjunto.

Las citadas documentales públicas se consideran que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 16 fracción I, inciso A y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior al ser emitidas por servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades y no ser objetada por las partes.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad lo siguiente:

- a. Que se tiene por acreditada la existencia de los promocionales identificados con las claves RV00625-16, RA00653-16 y RA00741-16, pautados por el Partido Revolucionario Institucional, como parte de sus prerrogativas de acceso de radio y televisión para el periodo de campañas en el estado de Quintana Roo.
- b. Que la vigencia de los promocionales de mérito fueron solicitados por el Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo siguiente:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Inicio de transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/012/2016

PRI	RA00653-16	Qroo PRI Gina CZM1	13/04/2016	14/04/16	04-abr-16	09-abr-16
PRI	RA00741-16	Qroo PRI Gina CZM V2	15/04/2016	N/A	09-abr-16	N/A
PRI	RV00625-16	Qroo PRI Gina CZM V2	15/04/2016	N/A	09-abr-16	N/A

- c. Que los promocionales referidos con antelación, habían sufrido un error relacionado con la dinámica de modificación de Acuerdos, derivada del registro de coaliciones, elaborándose una orden de transmisión con fechas distintas a las solicitadas por el Partido de referencia.
- d. Que se generó un reporte de detecciones de los materiales reseñados con antelación del 9 al 12 de abril de 2016, obteniéndose un total de 17 detecciones.
- e. Que solo se registraron detecciones del material RA00653-16, para los días 10 y 11 de abril del año que nos ocupa.
- f. Que una vez que se identificó el origen de la inconsistencia, se procedió a realizar las gestiones a fin de que las emisoras modificaran inmediatamente la orden de transmisión.
- g. Que de los 276 promocionales que se pautaron para el diez de abril, mismos que fueron objeto de la inconsistencia, se detectó la transmisión de 215, lo que representa un total de 77.90%.
- h. Que del 11 de abril, se pautaron 299 promocionales de los cuales se detectó la transmisión de 78 con inconsistencia, lo que equivale a 26.09%.
- i. Que el 12 de abril, de los 285 promocionales que se pautaron hasta las 11:00 horas, se detectó la transmisión de 4 inconsistencias, lo que representa el 1.40%, estos promocionales corresponden a una sola emisora, haciendo contacto con la misma y solicitándole suspendiera la transmisión de dichos promocionales.

4. Análisis de Fondo.

Marco normativo.



1. Actos anticipados de campaña.

Una vez que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes se estableció la transmisión de los spots motivo de la presente queja, lo procedente es dilucidar si con su transmisión el Partido Revolucionario Institucional y su candidata Georgina Ruiz Chávez, cometieron actos anticipados de campaña, infringiendo lo establecido el artículo 96 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por lo que se realiza un estudio a la normativa aplicable siendo del tenor literal siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41.- [...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. [...]

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

[...]

LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Artículo 7.- Para los efectos de los ordenamientos electorales, se entenderá por:

I. **Actos anticipados de campaña:** Los actos de expresión y de posicionamiento que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de las etapas de campañas, que contengan llamados expresos o implícitos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender por alguna candidatura o para un partido;

(...)

Artículo 96.

Las prerrogativas a los partidos políticos en los medios de comunicación se otorgarán conforme con las normas establecidas por el apartado B de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Federal, y corresponde al INE



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/012/2016

la administración de los tiempos del Estado para fines electorales, en los términos previstos en la Ley de Instituciones.

Artículo 97.

Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programa de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.

Artículo 100.

El Instituto gestionará lo conducente con el INE, a fin de que los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes, puedan acceder a radio y televisión.

Artículo 163. (...)

Los Órganos Electorales correspondientes, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan en los plazos siguientes:

(...)

B. Para miembros de los Ayuntamientos el 13 de abril del año de la elección;

(...)

Artículo 168.- La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los candidatos o militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 169. Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha del registro de candidaturas que aprueben los Órganos Electorales competentes y concluirán tres días antes de la Jornada Electoral. En ningún caso podrán exceder de noventa días, ni durar menos de sesenta días, para el caso de la elección de Gobernador, y las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos durarán de treinta a sesenta días.

(...)

Artículo 172.- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...) los actos de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la



plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

Artículo 322. Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

b) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o

De los preceptos normativos trasuntos se establece, lo siguiente:

Ahora bien, de acuerdo a los criterios establecidos por la Sala Superior, son tres los elementos² que se deben tomar en cuenta para determinar si se configuran los actos anticipados de campaña mismos que son del tenor literal siguiente:

- i) **Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos político, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.
- ii) **Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.
- iii) **Elemento temporal.** Período en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

Como se ve para que se actualicen los actos anticipados de campaña resulta indispensable la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal.

² Revisar SUP-RAP-15/2009 y su acumulado; SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010 resueltos por la Sala Superior.



En el caso, se acredita el elemento temporal, por cuanto hace al Proceso Electoral Local en la entidad, pues los promocionales fueron difundidos de manera previa a la etapa de campaña, es decir, durante la inter-campaña al haberse publicado durante los días diez, once y doce de abril.

No se acredita el elemento subjetivo, consistente en que los actos denunciados hayan tenido como propósito fundamental promover la candidatura de Georgina Ruíz Chávez, y tratar de obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral antes del inicio de la campaña, toda vez que los promocionales se elaboraron para ser difundidos en el período de campaña electoral de la elección de miembros de Ayuntamientos, esto es, a partir del trece de abril, y no previamente.

Finalmente, tampoco se acredita el elemento personal porque el Partido Revolucionario Institucional y la coalición “Somos Quintana Roo”, enviaron los promocionales al Instituto Nacional Electoral” para su difusión en radio y televisión en términos de lo dispuesto por los artículos 41, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96, 97 y 100 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que disponen, que el referido Instituto es la autoridad competente para administrar los tiempos en los procesos electorales en las entidades federativas, y por tanto los partidos políticos a través de éste pueden ejercer sus prerrogativas en radio y televisión.

De ahí que resulte indispensable la concurrencia de los **elementos personal, subjetivo y temporal** para que se actualicen los actos anticipados de campaña.

Bajo ese panorama, podemos decir que de conformidad con las constancias que obran en autos, la ciudadana Georgina Ruíz Chávez, se encuentra registrada como candidata a la Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo, por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, denominada “Somos Quintana Roo”.

Así mismo, como se identificó, los promocionales denunciados fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional, como parte de sus



prerrogativas de acceso a radio y televisión para el proceso electoral local en el estado de Quintana Roo, para la etapa de campañas.

No obstante a lo anterior, conforme a la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se advirtió que con fecha diez de abril del presente año, el Director de Pautado, Producción y Distribución informó a la Subdirección encargada, que el Partido Revolucionario Institucional remitió un oficio en el cual señala que las emisoras de radio en Quintana Roo, estaban transmitiendo materiales que debían transmitirse a partir del trece de abril, solicitando se revisará el origen de la inconsistencia.

Por lo que, el personal de esa Subdirección, realizó la revisión correspondiente, arrojando como resultado que efectivamente había una inconsistencia que se generó en el área de pautado del Instituto en comentó, ya que en la revisión que se hizo para verificar que las estrategias fueran correctas, se detectó que la pauta del Partido Revolucionario Institucional no era la correcta, toda vez que, a dichos materiales se les había asignado una fecha que no era la correcta establecida por el partido político.

De ahí que, se solicitó de manera inmediata a las emisoras que cubren el proceso electoral local en el estado de Quintana Roo, la suspensión en la transmisión de los promocionales aludidos.

Lo anterior, se hizo del conocimiento al Partido Revolucionario Institucional, a través del oficio INE/DPPP/1482/2016, de fecha once de abril del presente año, signado por el encargado del Despacho de la Dirección de Pautado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Ahora bien, cabe precisar que el error se obtuvo del material identificado como QROO PRI GINA CZM1 con folio RA00653-16, mismo que fue pautado para iniciar su transmisión el trece de abril del año en curso, lo anterior, de acuerdo con la información proporcionada por la citada Dirección Ejecutiva, mientras que su difusión inició el día diez de abril del año en comento, derivado de un *lapsus calami*.



5. Caso Concreto.

Este Tribunal Electoral, advierte que no se realizaron actos anticipados de campaña, en atención a lo siguiente:

Del análisis del presente caso, se arriba a la conclusión de que la transmisión de los spots denunciados, no constituyen actos anticipados de campaña, porque la inconsistencia del pautado relativo a su fecha de transmisión se trató de un error involuntario no atribuible al Partido Revolucionario Institucional, así como de los partidos políticos que postulan en coalición a la ciudadana denunciada

Tal y como se pudo corroborar, con los distintos oficios que obran en autos del expediente, se pudo determinar que las órdenes de transmisión se realizaron conforme a la solicitud del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, al realizar la asignación de materiales a dicho partido político, el personal operativo del Instituto Nacional Electoral, sin dolo y sin la intención de beneficiar y/o perjudicar a algún ente político, asignó los materiales con una fecha distinta a la solicitada, es decir, pusieron el material con fecha diez de abril y no la solicitada por el partido político que correspondía a la de fecha trece de abril.

Aunado a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, al darse cuenta de los materiales que se estaban transmitiendo en fecha distinta a la estipulada, de manera inmediata presentaron los escritos correspondientes para deslindarse de esa conducta, solicitando se tomaran las medidas pertinentes para cesar dicha conducta.

De ahí que, el personal de dicho Instituto al hacer una revisión a dichas pautas, detectó que efectivamente había una inconsistencia que fue generada en el área de pautado, lo anterior es así, porque se asignó una fecha distinta a la indicada por el Partido Político.

En consecuencia, se pudo observar, que la inconsistencia ocurrió al momento de realizar las órdenes de transmisión, sin que ello se hubiese



realizado con dolo, ni mucho menos con el afán de beneficiar a ningún ente político.

Por consiguiente, al tratarse de un error involuntario no se acredita la infracción a los actos anticipados de campaña imputados a los demandados, pues no se acreditó que dichas conductas fueran atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, ni a los partidos que integran la coalición, ni mucho menos a Georgina Ruíz Chávez.

Por tanto, ante tales circunstancias se considera que no le asiste la razón al partido político actor en el sentido de que las personas enunciadas realizaron actos anticipados de campaña en favor de Georgina Ruíz Chávez; por tanto debe declararse inexistente la conducta que se atribuye a los demandados.

De la responsabilidad indirecta.

La Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Sobre esta base, el legislador reconoce a los partidos políticos como entes que pueden incluir disposiciones electorales a través de personas físicas, al establecer en el artículo 41 de la Constitución Federal que podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones del referido precepto, así como en el ámbito legal al señalar el artículo 25, párrafo I inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Lo anterior, sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del estado democrático.



Sobre esta premisa, el Partido es responsable tanto de la actuación de sus miembros como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Ahora bien, en el particular se determinó que es inexistente la infracción objeto del procedimiento especial sancionador, por tanto, al no acreditarse un incumplimiento en materia electoral, tampoco puede tener lugar la conducta atribuida al Partido Político Revolucionario Institucional, ni a los demás partidos integrantes de la coalición “Somos Quintana Roo”.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se establece la **inexistencia** de las conductas denunciadas objeto del procedimiento especial sancionador, atribuidas a la ciudadana Georgina Ruíz Chávez, al Partido Revolucionario Institucional y a la coalición que la postula.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio la presente resolución a la autoridad sustanciadora, personalmente a las partes y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese **DE INMEDIATO** en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.



PES/012/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERON GONZALEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja forma parte de la resolución correspondiente al expediente PES/012/2016 de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis. Conste.